

**S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0497/2021** relativo al juicio único civil que en ejercicio de la acción de pago de honorarios, promovieron **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil, que establece que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, y en el caso se demanda el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, y de la demanda se obtiene, que la parte reo tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado.

**III.** La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción de cumplimiento de pago de honorarios, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.** El actor **Xxxxxx** demanda de **Xxxxxx**, las siguientes prestaciones:

**A).- El pago de la cantidad de \$18,521.58 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pago de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales que le proporcione a la hoy parte demandada.**

**B).- El pago de los intereses legales generados, y que se sigan causando hasta el total PAGO del adeudo.**

**C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio que me veo obligado a erogar, lo anterior en términos de lo dispuesto por artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado que a la letra dicen: Artículo 128.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria. Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio. ARTÍCULO 129.- No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además,**

limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio. Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial; **II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes;** y **III.-** Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad, en relación con los artículos 14 y 15 del ARANCEL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PUBLICADO EN EL PERÍODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 6 DE ABRIL DE 2009, que a la letra dicen: ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.”

Basa sus prestaciones en los puntos de hechos narrados del uno al siete la cual obra a fojas de la uno a la cuatro del expediente en que se actúa.

Los demandados **Xxxxxx**, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra en autos a foja de la dieciséis a la veintiuno.

En los términos anteriores se fija la litis del presente juicio, y en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a los demandados los de sus excepciones.

**V.** Atenta a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la suscrita Juez se aboca previamente al estudio de la excepción de oscuridad de la

demanda, hecha valer por los demandados, ya que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento

*mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez”. Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”*

Una vez analizados los argumentos que se hacen valer, esta juzgadora estima que la misma resulta improcedente, como a continuación se verá:

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

**“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:**

**V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa”.**

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, se afirma que la actora de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

La parte demandada hace consistir su excepción en el hecho de el actor no refiere las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las fechas de cobro sistemáticas que refiere y que ello le daría acción para el reclamo si es que hubiere saldo de honorarios.

La excepción en análisis resulta improcedente, ya que la demandada manifiesta que la actora es omisa al especificar situaciones de modo, tiempo y lugar, más sin embargo, la actora en el apartado de hechos de la demanda, es clara al señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los elementos fácticos que invoca tener a su favor.

Lo anterior es así, toda vez que de la demanda sí se desprende de los hechos; la fecha en la que se celebró el contrato base de la acción, quiénes participaron en el contrato, el porcentaje pactado como pago, fechas en las que se presentó la demanda del juicio diverso, fecha en la que se dictó sentencia definitiva, entre otras cuestiones; por lo que resulta improcedente la excepción de oscuridad en la demanda en los términos que plantea.

Aunado a lo anterior, respecto a que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las fechas de cobro sistemáticas, dichos argumentos tampoco son procedentes, puesto que en la acción de pago de honorarios no es un requisito de procedencia acreditar que se requirió por el pago de honorarios, de ahí que no sea una cuestión que lo deje en estado de indefensión; si es que el abogado terminó ya con el servicio, a lo que se equipara en caso de haber sido revocado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para que una excepción de oscuridad en la demanda resulte procedente, es menester que la demanda se encuentre

redactada en términos imprecisos, confusos o anfibalógicos, que coloquen a la parte demandada en estado de indefensión, de manera tal que no pueda preparar adecuadamente su contestación y defensa; supuesto que no aconteció en el presente caso, pues según se advierte del libelo de contestación, la parte demandada se refirió a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, contestándolos como considera que ocurrieron, e incluso oponiendo excepciones, por lo que se considera que no se le colocó en estado de indefensión alguno; aunado a que la actora señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de su acción, siendo insuficiente que señale que no fueron señaladas las fechas de cobro sistemáticas, pues como ya se dijo tal elemento no es suficiente para declarar procedente su excepción, pues se advierte que la demandada dio contestación, oponiendo las excepciones y defensas que tuvo a su alcance, por lo que se considera que no se le colocó en estado de indefensión dicha omisión.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia localizable bajo el número 222369, emitida en la materia laboral, en la octava época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, del mes de junio de mil novecientos noventa y uno, cuya voz a la letra dice:

**“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan*

*determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

**VI.** El actor **Xxxxxx**, para acreditar los hechos constitutivos de su acción, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

**Confesional**, a cargo de a cargo de **Xxxxxtambién conocido como Xxxxx xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas cuarenta y seis, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente que solamente le entregó al articulante la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional para pago de un perito en grafoscopia; y que se ha negado a cubrir el pago de honorarios respecto del juicio con número de expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx Mercantil en el Estado.

**Confesional**, a cargo de a cargo de **Xxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas cuarenta y ocho, prueba a la que se le **niega valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 248 y 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el absolvente negó las afirmaciones realizadas por la



parte demandada, mismas que fueron calificadas de legales por esta autoridad.

No soslaya esta juzgadora que pese a que la demandada **Xxxxxx**, negó todas las posiciones que le fueron formuladas, al dar contestación a la marcada con el numero cuatro que dice: “... *que solamente le entregó al articulante la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional para pago de un perito en grafoscopia...*” **aclaró que si vio que en varias veces le entregó dinero en su casa.**

Sin embargo, dicha confesión en nada le afecta al diverso demandado, pues la misma únicamente puede surtir efectos para su declarante, aunado a que tanto el actor como la absolvente manifestaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, que la demandada **Xxxxxx** únicamente endosó en procuración el pagaré a favor del actor, y que fue con el diverso codemandado con quien se realizaron las diversas gestiones relativas a dicho asunto.

Surtiendo efectos la siguiente jurisprudencia: Novena Época, Registro: 176207, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 169/2005, Página: 913.

**“PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS.** *Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente.*”

**Testimonial**, consistente en los dichos de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, prueba que fuera desahogada mediante audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que fueron coincidentes en señalar, que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho los demandados endosaron a favor del actor un pagaré, para llevar a cabo el cobro del mismo en contra de una persona de nombre Xxxxxx, y que ello lo saben porque ambos estuvieron presentes.

De igual forma fueron coincidentes al señalar que pactaron como pago de honorarios el treinta por ciento de lo que se condenara a la señora Patricia, celebrando así el contrato de prestación de servicios de forma verbal.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.***

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios*

*se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”*

**Documental pública**, consistente en el informe a cargo del **Juzgado XXXXX Mercantil en el Estado**, prueba que en nada beneficia al oferente de la prueba, puesto que en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, dicha prueba fue declarada desierta.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De las pruebas admitidas a la **parte demandada**:

**Confesional**, a cargo de **XXXXX**, prueba que en nada beneficia al oferente de la prueba puesto que en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno se tuvo al oferente desistiéndose del desahogo de la misma.

**Testimonial**, consistente en los dichos de **XXXXX y XXXXX**, prueba que en nada beneficia al oferente de la prueba puesto que en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno se tuvo al oferente desistiéndose del desahogo de la misma.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**VI.** En el estudio de la acción de pago de honorarios hecha valer por **XXXXX** en contra de **XXXXX**, se

estima que la misma es improcedente, según se evidenciará a continuación.

El artículo 2479 del Código Civil del Estado prevé:

*“El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”*

Del artículo precitado se obtiene que regula la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un contrato por el cual una persona profesor, profesionista o profesional, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos a otra, llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.

Según los criterios teóricos, el contenido de la actividad del profesor, puede ser de carácter técnico, científico o artístico, y no necesariamente profesional.

En el caso que nos ocupa, al tratarse el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, respecto de la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, para el cual se requieren conocimientos jurídicos, y siendo que tal actividad está regulada por la ley se infiere que se requiere cédula para su ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, las partes refieren que el actor intervino en el diverso procedimiento en calidad de **endosatario en procuración**, figura de la que se desprenden facultades similares a las de un mandatario judicial, sin que de ello se desprenda que tiene facultades

de autorizado legal; concluyéndose así que quien tenga la calidad de endosatario no necesariamente tiene que demostrar encontrarse facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, pues sus obligaciones para con su endosante son asimilables a las de la figura del mandato, el cual puede otorgarse a cualquier persona con capacidad de ejercicio para que realice el cobro de los adeudos que amparen el documento endosado.

Resulta aplicable la Tesis Aislada con número de registro digital 180354, de la novena época, materias civil, tesis: I.6o.C.328 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2341, Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de texto y rubro siguientes:

**“ENDOSO EN PROCURACIÓN. SU NATURALEZA ES LA DE UN MANDATO LIMITADO, DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE CONFIERE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.** *De una interpretación literal y funcional del contenido del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que el endoso en procuración es un mandato limitado a las facultades que expresamente confiere dicho numeral, lo que resulta lógico en la medida que el interés del endosante, no puede, ni debe ser, dar poder al endosatario para otro efecto que no sea el cobro del título. Así mismo, se advierte que si el legislador calificó las facultades del endosatario en procuración, como las de un mandatario, fue con el objeto de que éste, a pesar de ser legítimo tenedor del título continúe sujeto a las obligaciones del género del mandato, sobre todo, de las de exhaustividad, conservación y rendición de cuentas y, por otra parte, que tenga acceso a los derechos que también*

*derivan de la figura del mandato, como la previa provisión, el reembolso de gastos y el pago del servicio prestado. De lo anterior deriva que pueda considerarse al endoso en procuración como un mandato limitado a las facultades que expresamente señala el artículo en comento, y no como un poder general para pleitos y cobranzas, lo que se traduce en que tal endosatario debe realizar todas las gestiones necesarias para lograr el cobro del título endosado, pudiendo intervenir, por tanto, únicamente en aquellos juicios o procedimientos que se relacionen con lo indicado y no con aquellos casos que nada tengan que ver con el cobro, que es la finalidad esencial del endoso.”*

De igual forma resulta aplicable la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro digital 205379, de la novena época, materia civil, Tesis: VI.2o.3 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, página 191, de texto y rubro siguientes:

**“TITULOS DE CREDITO. NO SE REQUIERE EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA SER ENDOSATARIO EN PROCURACION.** *Del artículo 35 de la ley de títulos se desprende que el endoso en procuración fue establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la ley, entre las que no se encuentra el requisito de que sea licenciado en derecho. La citada disposición legal, además de facultar al endosatario en procuración para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en forma extrajudicial, a endosarlo a su vez en procuración o a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, obviamente, no se requiere el título de abogado, por lo que*

*resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento.”*

Puntualizado lo anterior, si bien es cierto el actor **Xxxxxx**, demostró fehacientemente la relación contractual existente con los demandados **Xxxxxx**, lo cierto es que con los medios de convicción desahogados se demuestra la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, en donde el actor actuó como endosatario en procuración de los hoy demandados dentro de los autos del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx de lo Mercantil; no obstante, **no acreditó encontrarse facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho** toda vez que ninguna de las pruebas ofertadas resultó un medio idóneo para probar que tiene dicha calidad, y al ser un requisito de procedencia de la acción promovida debe quedar demostrado lo anterior ya sea con la documental pública consistente en la cédula profesional o en su caso algún otro medio de prueba que genere la convicción de que se expidió aquella, como pudiera ser las inscripciones en sistemas de autorización de tribunales o con la acreditación de que se le autorizó **como abogado** en el juicio diverso, situaciones que no fueron acreditadas como ya se mencionó anteriormente.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia**, de la Décima Época, registro número 2019608, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, materia civil, tesis 1a./J. 15/2019 (10a.), página 779, de rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR**

**DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).** *La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado."*

Lo anterior, hace innecesario el análisis de las diversas excepciones opuestas por los demandados ~~XXXXX~~, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

**“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”*

**VII.** Por todo lo anterior se declara que no procedió la acción de pago de honorarios hecha valer por el actor **Xxxxxx**, en contra de los demandados **Xxxxxx**, respecto de la defensa dentro del expediente **xxxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxxx** Mercantil del Estado.

En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados **Xxxxxx**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al actor **Xxxxxx** a pagar a los demandados **Xxxxxx**, los gastos y costas del juicio, ya que intentó una acción que fue improcedente, y este artículo dice que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso; y sin que se actualice alguno de los casos de excepción que para la no condena

en costas prevé el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía única civil.

**TERCERO.** Se declara que no procedió la acción de pago de honorarios hecha valer por el actor **Xxxxxx**, en contra de los demandados **Xxxxxx**, respecto de la defensa dentro del expediente xxxxx del índice del Juzgado Xxxxx Mercantil del Estado.

**CUARTO.** Se absuelve a los demandados **Xxxxxx**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.** Se condena al actor **Xxxxxx** a pagar a los demandados **Xxxxxx**, los gastos y costas del juicio, ya que intentó una acción que fue improcedente.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Lo proveyó y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo**

**Civil del Estado**, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos el Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.-  
Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.- Conste

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0497/2021) dictada en (veintiocho de octubre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (diecinueve) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, datos de expedientes diversos, nombres de testigos, y nombres de terceros ajenos a juicio y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.